

ORDEN de 2 de mayo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta el personal docente o dedicación completa, dependiente del Servicio Andaluz de Salud, de la Escuela Universitaria de Enfermería de Huelva, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Huelva.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Huelva

Convocada huelga por el Sindicato de trabajadores de la Salud y Sindicato de la Enseñanza de CC.OO. que afectará a todo el personal docente a dedicación completa, dependiente del S.A.S. de la Escuela Universitaria de Enfermería de Huelva, desde las 9'00 horas a las 11'00 horas de los días 10,13,14,15,21 y 22 y desde las 8'00 horas a las 15'00 horas de los días 23 y 24 de Mayo de 1.991, el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad por el ejercicio del derecho de huelga. De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1.981; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1.983,

#### DISPONGO

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a todo el personal docente a dedicación completa, dependiente del S.A.S. en la Escuela Universitaria de Enfermería de Huelva, desde las 9'00 horas a las 11'00 horas de los días 10,13,14,15,21 y 22 y desde las 8'00 horas a las 15'00 horas de los días 23 y 24 de Mayo de 1.991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Huelva, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ORDEN de 2 de mayo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta la empresa SELSA, encargada de la limpieza del Hospital Universitario de Valme de Sevilla, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por CC.OO. y U.G.T. de Sevilla, en la empresa S.E.L.S.A., encargada de la limpieza del Hospital Universitario de Valme de Sevilla desde las 11'00 a las 15'00 horas y desde las 18'00 horas a las 22'00 horas de los días 7,8,9,10,11,13,14,15,16 y 17 de Mayo de 1.991, afectando a todos los trabajadores de la mencionada Empresa en el Centro de trabajo antes citado, el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad por el ejercicio del derecho de huelga. De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad; mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1.981; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1.983,

#### DISPONGO

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de la empresa S.E.L.S.A., en el centro de trabajo Hospital Universitario de Valme de Sevilla, desde las 11'00 horas a las 15'00 horas y desde las 18'00 horas a las 22'00 horas de los días 7,8,9,10,11,13,14,15,16 y 17 de Mayo de 1.991, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de mayo de 1991

Sevilla, 2 de mayo de 1991

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ  
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ  
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social

Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
 Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Sevilla.  
 Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Sevilla.

Artículo 5º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de mayo de 1991

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ  
 Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
 Consejero de Trabajo

A N E X O

Ocho trabajadoras para el turno de la mañana y seis trabajadoras para el turno de tarde, a fin de atender los servicios de UCI, Quirofanos, Urgencias, y necesidades con carácter general.

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social  
 Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
 Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Málaga.  
 Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Málaga.

ORDEN de 2 de mayo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que prestan las empresas encargadas de la limpieza de edificios y locales en la provincia de Málaga, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

A N E X O

Convocada huelga por CC.OO. y U.G.T. de Málaga en todas las empresas encargadas de la Limpieza de Edificios y Locales de la Provincia de Málaga, los días 9,10,11 con carácter de intermitente y los días 13,14,15,20,21 y 22 de Mayo de 1.991, afectando a todos los trabajadores de la citada actividad, el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad por el ejercicio del derecho de huelga. De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida supremos bienes protegibles.

EMPRESA HISPANICA DE LIMPIEZA S.A.

CENTRO DE TRABAJO	MAÑANA	TARDE	NOCHE
Ambulatorio Cruz de Humilladero	1	1	-
Ambulatorio de Huelin	1	1	-
Ambulatorio Los Girasoles	1	1	-
Ambulatorio de Campanillas	1	1	-
Ambulatorio Miraflores de los Angeles	1	1	-
Ambulatorio Jesús Cautivo	1	-	-
Ambulatorio Bailén	1	1	-
Ambulatorio de Estepona	1	1	-
Ambulatorio de Marbella	1	1	-
Ambulatorio San José Obrero	3	2	1
Facultad de Medicina	2	2	-

EMPRESA CRILUZ S.A.

CENTRO DE TRABAJO	MAÑANA	TARDE	NOCHE
Ambulatorio José Estrada	-	2	-
Ambulatorio Palma-Palmilla	-	1	-

EMPRESA LIMPIEZAS UNIDAS DEL SUR S.A.

CENTRO DE TRABAJO,	MAÑANA	TARDE	NOCHE
Clinica El Angel	4	4	4

4 Trabajadores

INTERNACIONAL DE SERVICIOS E HIGIENE

	MAÑANA	TARDE	NOCHE
Hospital Marítimo	4	2	1
Hospital Civil	5	2	-
Centro de Salud El Limonar	3	-	-
Centro Regional de Transfusión Sanguinea	1	1	-

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1.981; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1.983,

DISPONGO

ORDEN de 2 de mayo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta la empresa de Transportes de Viajeros Rutas de Occidente, S.A., en todas sus líneas y rutas de la provincia de Sevilla, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Artículo 1º La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de las Empresas encargadas de la Limpieza de Edificios y Locales en la Provincia de Málaga los días 9,10 y 11 con carácter de intermitente y 13,14,15,20,21 y 22 de Mayo de 1.991, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 15.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Convocada huelga por la Federación Provincial de Transportes y Telecomunicaciones de U.G.T. de Sevilla en la empresa de transportes de viajeros Rutas de Occidente, S.A. en todas sus líneas y rutas en la provincia de Sevilla, para el día 6 de mayo de 1.991, afectando a todos los trabajadores de la mencionada empresa, el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado, y por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de